Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 06 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 843

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de EDIER EDILSON ORTIZ MONTOYA **Vs.** CONTEGRAL S.A.
RAD: 2020-00107-00

Cartago, V, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor EDIER EDILSON ORTIZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad CONTEGRAL S.A., persona jurídica, domiciliada en Envigado, Antioquia, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Envigado, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121

del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor EDIER EDILSON ORTIZ MONTOYA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 129

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 25 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 06 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 844

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES **Vs.** CONTEGRAL S.A.
RAD: 2020-00112-00

Cartago, V, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la sociedad CONTEGRAL S.A., persona jurídica, domiciliada en Envigado, Antioquia, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Envigado, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. 251.121 del C.S. de la J., y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado

titulado, portador de la T.P. 243.047 del C.S. de la J., como apoderados judiciales del demandante señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 129

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 25 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 10 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 842

REF: Reconvención. de EDILBERTO PEREZ BEDOYA Vs. MELISSA LOAIZA ESPINOSA.
RAD: 2019-00293-00
Cartago, Noviembre veinticuatro de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

El memorial poder aportado con el escrito de contestación no se encuentra firmado por la demandada por lo que deberá el togado aportar el poder debidamente firmado por la accionada.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada MELISSA LOAIZA ESPINOSA.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

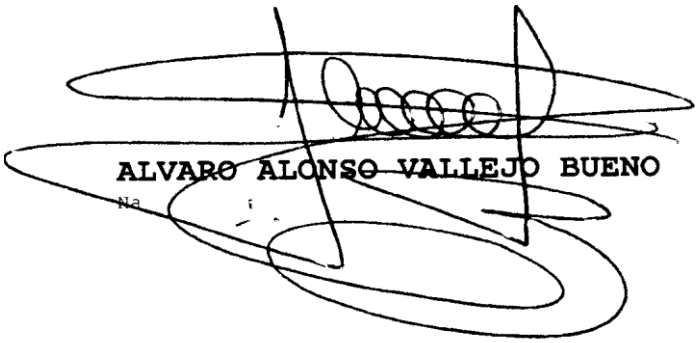

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 129

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 25 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 10 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 846

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUZ CENIDE SUAZA LOPEZ **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
RAD: 2020-00162-00

Cartago, Noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., solicitando la devolución de aportes pensionales del fondo PROTECCION a COLPENSIONES.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos

que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Cali, Valle, según se desprenden los anexos glosados en el expediente, siendo este el lugar en donde se surtió la reclamación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, - Reparto, debiéndose notificar de dicha decisión, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. LUZ CENIDE SUAZA LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE Cali, V. -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. DIANA MARCELA REYES RAMIREZ, abogada titulada con T.P. No.

247.750 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 129

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 25 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 23 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 847

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JUDY JULIETTE CARDONA VILLA **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00132-00

Cartago, V, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 129

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 25 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el día 12 de Noviembre de 2020, como quiera que el togado manifestara no tener el conocimiento ni los medios tecnológicos para la realización de la audiencia programada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 16 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 845

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de VICTOR HUGO GRANADA RESTREPO **Vs.** JHON DIEGO GARCIA GIRALDO.

RAD: 2019-00070-00

Cartago, Valle, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad el Juzgado accederá a dicho pedimento por constituir justa causa, sin que sea dable el que por ningún motivo pueda haber otro aplazamiento tal y como así lo dispone el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S, procediéndose a señalar la hora de las 10:00 A.M del día miércoles veintisiete (27) de Enero del 2021, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas, consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

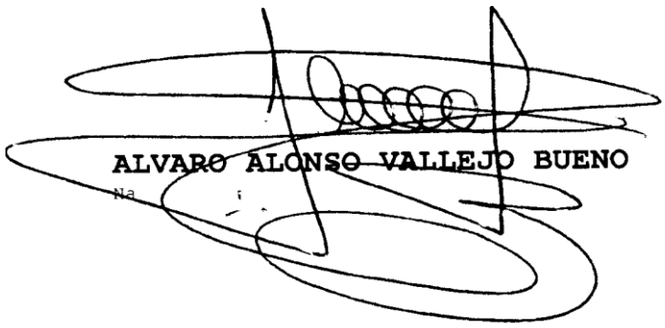

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 129

El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 25 DE 2020

EL SECRETARIO _____